
Comité de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias

**ACLARACIÓN DEL PÁRRAFO 5 DE LA DECISIÓN
SOBRE LA EQUIVALENCIA**

Nota de la Secretaría¹

1. El párrafo 5 de la Decisión sobre la aplicación del artículo 4 del Acuerdo sobre la Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias (véase el documento G/SPS/19, en adelante "Decisión sobre la equivalencia") estipula que "[e]l Miembro importador deberá acelerar el procedimiento de determinación de la equivalencia con respecto a los productos que haya importado tradicionalmente del Miembro exportador".
2. En el momento de la adopción de la Decisión, varios Miembros indicaron que era necesaria una aclaración del párrafo 5 para asegurar su debida aplicación. Esta preocupación se plasmó en la posterior adopción por el Comité de un programa de trabajos ulteriores sobre la equivalencia (documento G/SPS/20). Con arreglo a este programa, en la reunión que el Comité celebrará los días 7 y 8 de noviembre de 2002 se procederá al "examen de un proyecto de directrices para acelerar el procedimiento de reconocimiento de la equivalencia de productos tradicionalmente comercializados, sobre la base de la clasificación por categorías de las modalidades y los riesgos del comercio".
3. Varios Miembros han presentado documentos relativos a la aclaración del párrafo 5 o han formulado sugerencias verbales en reuniones informales y ordinarias, entre otros, la Argentina (documento G/SPS/W/116), Australia (documento G/SPS/GEN/331) y Nueva Zelandia (documento G/SPS/GEN/326).
4. La Argentina sugería, en el documento G/SPS/W/116, que el procedimiento normal de determinación de la equivalencia se podría acelerar en atención a determinadas variables. Éstas se refieren ante todo a la experiencia y el conocimiento existente entre los servicios sanitarios respecto de los productos que se importan del socio comercial que trata de obtener el reconocimiento de la equivalencia. En las situaciones en que un producto es objeto de importación sin que existan rechazos por cuestiones sanitarias o fitosanitarias, la Argentina proponía que se aplicara fundamentalmente un procedimiento de reconocimiento automático de que las medidas sanitarias del país exportador cumplen el nivel adecuado de protección del país importador. Sin embargo, en aquellos casos en los que un Miembro pretende exportar un nuevo producto o reanudar la exportación de un producto una vez han cambiado las condiciones sanitarias del Miembro importador o exportador, se debería aplicar el procedimiento ordinario (no acelerado) de reconocimiento de la equivalencia. La tercera situación señalada por la Argentina se produce cuando los acuerdos comerciales existentes han sido interrumpidos debido al incumplimiento de determinadas prescripciones sanitarias o cuando el inicio del comercio de nuevos productos está muy adelantado pero no han concluido todos los intercambios de información y controles. La Argentina sugería que en estos casos podría proponerse un procedimiento abreviado para abordar las cuestiones pendientes y evitar repetir pasos ya cumplidos.
5. Para la Argentina el riesgo del producto es la segunda variable que debe tomarse en consideración, junto con la que se refiere a las relaciones comerciales establecidas. A este respecto,

¹ El presente documento ha sido elaborado bajo la responsabilidad de la Secretaría y sin perjuicio de las posiciones de los Miembros ni de sus derechos y obligaciones en el marco de la OMC.

un aspecto crucial es la inocuidad relativa de los productos o grupos de productos y el riesgo relativo que estos entrañan, dado que se reconoce que los productos alimenticios elaborados presentan normalmente un menor riesgo sanitario que los productos cárnicos y hortícolas crudos.

6. Australia señalaba que no debían confundirse los conceptos de conformidad con las prescripciones de un país importador y de determinación de la equivalencia. En el primer caso, la entrada de un producto procedente del país exportador está permitida porque se cumplen las prescripciones definidas por el país importador. El reconocimiento de la equivalencia sólo rige en los casos en que un país exportador utiliza medios que difieren de los medios exigidos normalmente por el país importador. Los lazos comerciales tradicionales se suelen basar en el cumplimiento por parte del país exportador de las prescripciones impuestas por el país importador. El país exportador sólo tratará de obtener el reconocimiento de la equivalencia si desea exportar productos que alcanzan el nivel adecuado de protección del país importador por otros medios. No obstante, la existencia de una tradición comercial anterior podría facilitar que se considerara fidedigno al organismo competente del país exportador.

7. También Nueva Zelandia hacía hincapié en la importancia que tiene la confianza del país importador en la solvencia del sistema reglamentario del país exportador para determinar la equivalencia. La existencia de corrientes comerciales tradicionales da lugar a un conocimiento de las medidas y los sistemas de control del Miembro exportador, lo que podría facilitar el proceso de adopción de una determinación de la equivalencia. Nueva Zelandia señaló que esta cuestión venía reflejada tanto en el proyecto de Directrices del Codex sobre la Determinación de Equivalencia (ALINORM 03/30, Apéndice III) como en el proyecto de texto de la Oficina Internacional de Epizootias (OIE) (párrafo 17 del documento G/SPS/W/119).

8. En las deliberaciones sobre el párrafo 5, varios Miembros estuvieron de acuerdo en que la existencia de una tradición comercial entre dos Miembros podría facilitar la determinación de la equivalencia de una nueva medida propuesta por el país exportador, sobre todo por la existencia de información sobre las infraestructuras y los sistemas reguladores del país exportador y por los lazos tradicionales entre los funcionarios encargados de la reglamentación del país exportador y del país importador. Hasta qué punto podría acelerarse la determinación de la equivalencia depende de la naturaleza específica de la medida que el Miembro exportador propone como medida considerada "equivalente" y del grado en que ésta difiere de la medida que sirvió tradicionalmente de base para los intercambios comerciales. La naturaleza del riesgo asociado con la nueva medida propuesta o con el producto podría ser también relevante, tal como sugiere la Argentina.

9. Como se ha señalado *supra*, tanto el Codex como la OIE reconocen actualmente el papel importante que esas relaciones preexistentes pueden desempeñar en el reconocimiento de la equivalencia. La versión actual del proyecto de Directrices del Codex sobre la Determinación de Equivalencia de Medidas Sanitarias Relacionadas con los Sistemas de Inspección y Certificación de Alimentos (documento CX/FICS 02/11/3, de septiembre de 2002) incluye una sección titulada "Principios generales para la determinación de equivalencia".² El párrafo 7 de dicha sección dice lo siguiente:

"La determinación de equivalencia de las medidas sanitarias relacionadas con los sistemas de inspección y certificación de los alimentos deberá basarse en la aplicación de los siguientes principios:

² Se invita a los gobiernos y las organizaciones internacionales a que envíen observaciones sobre esta cuestión a más tardar el 30 de octubre de 2002. El proyecto de texto en cuestión y las observaciones que se reciban serán examinados en la próxima reunión del Comité del Codex sobre Sistemas de Inspección y Certificación de Importaciones y Exportaciones de Alimentos (CCFICS) que se celebrará del 2 al 5 de diciembre de 2002 en Adelaide (Australia).

- j) El país importador deberá tener en cuenta todo conocimiento que tenga de los sistemas de inspección y certificación del país exportador para realizar la determinación de la manera más eficiente y pronta posible."

La sección 5 del proyecto de texto se titula "El contexto de la determinación de equivalencia". Los párrafos 10 y 11 estipulan lo siguiente:

"10. El alcance de la determinación de equivalencia dependerá de la experiencia, conocimiento y confianza previos que el país importador tenga con respecto a las medidas de control de los alimentos del país exportador.

11. Cuando un país importador tiene experiencia, conocimiento y confianza previos con respecto a las medidas de control de los alimentos pertinentes a las que están siendo evaluadas para equivalencia y los países acuerdan que los requisitos de información se cumplen plenamente, por ejemplo cuando existe experiencia en el comercio, la determinación de la equivalencia de medidas sanitarias puede llevarse a cabo sin prestar mayor consideración a esas otras medidas pertinentes que constituyen el sistema de control de los alimentos."

La última sección del proyecto de texto del Codex (sección 8, titulada "Determinación") dice lo siguiente:

"20. La determinación de equivalencia de medidas sanitarias deberá tomar en cuenta:

- a) la experiencia y conocimiento de los sistemas de inspección y certificación de alimentos de un país exportador (ver la sección 5)".

10. La labor llevada a cabo por la OIE sobre el reconocimiento de la equivalencia en el ámbito zoonosanitario está mucho menos adelantada que la del Codex. No obstante, en el proyecto de texto de la OIE sobre la determinación de equivalencia de medidas sanitarias relacionadas con el comercio internacional de animales y productos de origen animal se reconoce que la existencia de relaciones comerciales tradicionales entre los países es importante y podría facilitar el reconocimiento de la equivalencia. Concretamente, el apartado F, titulado "Principios para la determinación de equivalencia" (párrafo 17), dice lo siguiente:

"En combinación con las consideraciones de los prerrequisitos arriba mencionados, la determinación de la equivalencia de medidas sanitarias asociadas con los sistemas de sanidad animal deberá estar basada en la aplicación de los siguientes principios:

- la experiencia previa de la Administración Veterinaria o de otras autoridades competentes del país exportador deberá ser tomada en consideración".

11. La Convención Internacional de Protección Fitosanitaria (CIPF) no ha empezado aún a abordar explícitamente la cuestión de la equivalencia. La labor llevada a cabo sobre la eficacia de los tratamientos puede, no obstante, facilitar que diferentes tratamientos sean reconocidos como medios igualmente eficaces para combatir determinadas plagas o enfermedades de las plantas.

Recomendación

12. Se recomienda que el Comité reconozca que la existencia de lazos comerciales tradicionales permite que un Miembro importador se familiarice con las infraestructuras y medidas de un Miembro exportador y adquiera confianza en el procedimiento reglamentario de dicho Miembro. Si la información y la experiencia en cuestión están directamente relacionadas con el producto y la medida de que se trata, deberán tenerse en cuenta en el reconocimiento de la equivalencia de medidas propuestas por el Miembro exportador. En especial, la información de que disponga ya el Miembro

importador no deberá obtenerse nuevamente en lo que respecta al procedimiento para determinar la equivalencia de las medidas propuestas por el Miembro exportador.

13. El Comité debería tomar nota de que la importancia de este conocimiento basado en lazos comerciales tradicionales ha sido plenamente reconocida en el proyecto de Directrices del Codex sobre la Determinación de Equivalencia de Medidas Sanitarias Relacionadas con los Sistemas de Inspección y Certificación de Alimentos. El Comité debería tomar nota igualmente de que la importancia de tal experiencia previa viene también recogida en el proyecto de texto de la OIE sobre la determinación de equivalencia de medidas sanitarias relacionadas con el comercio internacional de animales y productos de origen animal. El Comité debería alentar a esas organizaciones a seguir desarrollando orientaciones específicas que garanticen el mantenimiento de tal reconocimiento.

14. El Comité debería señalar a la atención de la Comisión Interina de Medidas Fitosanitarias su Decisión sobre la equivalencia y la aclaración del párrafo 5 de dicha Decisión que se hace en el presente documento. El Comité debería solicitar a dicha Comisión que tome en consideración la Decisión así como la mencionada aclaración en la labor futura que desarrolle sobre la determinación de la equivalencia en el ámbito de las medidas sanitarias necesarias para luchar contra las plagas y las enfermedades de las plantas.
